



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-357/2021 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-358/2021

ACTORES: RENATO RODRÍGUEZ
DOMÍNGUEZ Y FELIPE RÍOS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los expedientes TRIJEZ-JDC-053/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-054/2021, a través de la cual confirmó la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo anterior al considerarse que los agravios son ineficaces, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión.

<u>GLOSARIO</u>	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
<u>2. COMPETENCIA</u>	3
<u>3. ACUMULACIÓN</u>	4
<u>4. PROCEDENCIA</u>	4
<u>5. ESTUDIO DE FONDO</u>	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Cuestión a Resolver	7
4.3. Decisión	7
<u>6. RESOLUTIVOS</u>	9

GLOSARIO

SM-JDC-357/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-358/2021

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”
Comisión Coordinadora:	Comisión Nacional Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Tribunal Electoral local:	Tribunal De Justicia Electoral Del Estado De Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio formal del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2020-2021, por el cual se renovarían los cargos de la Gobernatura, Diputaciones Locales e Integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Convocatoria al proceso interno. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para la selección de candidaturas, entre ellas, las de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Estado de Zacatecas.

1.3. Registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al doce de marzo, transcurrió el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran solicitud de registro a los diversos cargos de elección popular, Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del referido Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-357/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-358/2021

1.4. Solicitud de registro de planillas. El doce de marzo, *Morena*, a través de Fernando Arteaga Gaytán en su calidad de Presidente del *Comité Ejecutivo*, presentó las solicitudes de registro de los *Actores*, relativas a la elección de los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, ante el *Consejo General*.

1.5. Improcedencia de Registro. El tres de abril, el *Consejo General*, emitió la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-016/VIII/2021 en la que declaró improcedentes, las solicitudes de registro presentadas por Fernando Arteaga Gaytán, persona que a criterio del *Consejo General* no tiene facultad para ello.

1.6. Publicación del periódico oficial. El diez de abril, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado la resolución citada en el numeral que antecede.

1.7. Primer Juicio Federal. El catorce de abril, inconformes con la resolución referida, los actores presentaron, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante esta Sala Regional.

1.8. Escisión y rencauzamiento. El veintidós de abril, el Pleno de esta Sala Regional ordenó escindir y reencauzar las demandas al *Tribunal Local* y a la *Comisión de Justicia*, al considerar que no se agotó el principio de definitividad, expedientes que quedaron registrados en el *Tribunal Local* con las claves TRIJEZ-JDC-053/2021 y TRIJEZ-JDC-054/2021 del.

1.9. Acto Impugnado. El veintinueve de abril el *Tribunal Local* resolvió los juicios citados y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el *Consejo General* que a su vez había considerado, en lo que interesa, que las solicitudes de registro de Felipe Ríos Martínez y Renato Rodríguez Domínguez para integrar los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, respectivamente, fueron presentadas por quien carecía de facultad para ello.

1.10. Segundo Juicio Federal. Inconformes con lo anterior, los actores promovieron los presentes medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque los actores controvierten la sentencia emitida por el *Tribunal local* dentro de los juicios TRIJEZ-JDC-053/2021 y su acumulado

SM-JDC-357/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-358/2021

TRIJEZ-JDC-054/2021, en los cuales se confirmó la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el *Consejo General*, relacionado con la improcedencia de las solicitudes de registro para integrar los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia, por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JDC-358/2021 al SM-JDC-357/2021, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por lo que se deberá agregar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA.

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios* tal como se precisó en el respectivo auto de admisión.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El presente juicio tiene origen en las solicitudes de registro de los actores como candidatos a presidentes municipales, presentadas por Fernando Arteaga Gaytán en su calidad de Presidente del *Comité Ejecutivo*, relativas a la

¹ Visible en los autos del expediente en que se actúa.



elección de los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, ante el *Consejo General*.

El tres de abril, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, en la que consideró, en lo que interesa, que las solicitudes de registro de Felipe Ríos Martínez y Renato Rodríguez Domínguez para integrar los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, respectivamente, fueron presentadas por quien carecía de facultad para ello.

Inconformes con lo anterior, los actores presentaron juicios ciudadanos, en los que hicieron valer como agravios, en la parte que interesa, que la resolución del *Consejo General* les causaba perjuicio al considerar que el presidente del *Comité Ejecutivo* sí contaba con facultades para solicitar el registro de sus candidaturas, pues la autoridad administrativa electoral ya ha reconocido anteriormente el carácter como dirigente local del partido.

Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la *Resolución RGC-IEEZ-016/VIII/2021*, en lo que interesa, la parte en la que declaró improcedentes las solicitudes de registro presentadas por Fernando Arteaga Gaytán en su calidad de Presidente del *Comité Ejecutivo*.

Así, señaló que el *Consejo General* actuó dentro del marco legal aplicable, pues al verificar el cumplimiento de requisitos requeridos para la procedencia de los registros, advirtió que las solicitudes de los actores como candidatos a las Presidencias Municipales en las planillas de mayoría relativa de los ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, fueron presentadas por una persona que no se encontraba legitimada para ello.

En primer término, el *Tribunal Local* tomó en cuenta los siguientes hechos acreditados en autos:

- a) Informe emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y de Partidos Políticos del *INE* mediante el cual manifestó que en su libro de registro no se tenía inscrito al titular de la presidencia del *Comité Ejecutivo*².
- b) Acuerdo del once de marzo, emitido por la *Comisión de Elecciones* en la que se facultaba a la representación ante el *Consejo General* para

² Informe solicitado por el *Consejo General*.

SM-JDC-357/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-358/2021

solicitar el registro de las candidaturas de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.³

- c) Oficio sin número signado por el representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*, en el que hacía del conocimiento que la *Comisión de Elecciones* lo facultaba para solicitar el registro de las candidaturas.⁴

De esa manera, refirió que en el libro de registro que para tal efecto tiene la Dirección Ejecutiva, no se tiene inscrito al Titular de la Presidencia por lo que no es posible atender su solicitud en los términos solicitados, siendo que la persona acreditada para presentar dichas solicitudes era el representante propietario de MORENA ante el Consejo General⁵.

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en la adenda de veintiocho de febrero, en la que se acordó que, para el periodo de registros de las candidatas y candidatos para integrar los ayuntamientos, los partidos integrantes de la *Coalición* se comprometían a registrar a través del representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*,⁶ las candidaturas correspondientes, previa instrucción de la *Comisión Coordinadora*.

6

Además de lo referido por la *Comisión de Elecciones*, quien estableció que la facultad de solicitar el registro de las candidaturas, entre otras, las de ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, recaía en la representación de MORENA ante el *Consejo General*, por lo que, tratándose de coaliciones, los partidos coaligados debían presentar sus solicitudes a través de la *Coalición*.

Concluyendo que las solicitudes de los actores fueron presentadas por una persona que no se encontraba legitimada, por lo que la facultad de solicitar los registros de candidaturas, entre otras las de los ayuntamientos, recaía en la representación de MORENA ante el *Consejo General*.

Planteamientos ante esta Sala

En su demanda los actores señalan que el *Tribunal Local* se pronunció de manera muy genérica sobre las solicitudes de registro presentadas por el C.

³ Visible a fojas 551 a 553 del Cuaderno Accesorio Único.

⁴ A dichas pruebas les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios Local.

⁵ En atención a la facultad de la *Comisión Coordinadora* de la *Coalición* de la cual forma parte MORENA, como máximo órgano de gobierno.

⁶ Ricardo Humberto Hernández León.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-357/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-358/2021

Fernando Arteaga Gaytán en su calidad de Presidente del *Comité Ejecutivo*, aunado a que refieren que su solicitud de registro sí fue presentada por el órgano facultado para ello de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral Local.

De igual manera, manifiestan que contrario a lo resuelto, sí existe presidente del *Comité Ejecutivo*, pues el *Consejo General* en el acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018 en respuesta a la consulta realizada por Fernando Arteaga Gaytán le reconocieron tal calidad, misma situación sucedió en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-010/2018, sentencia que fue impugnada en el expediente SM-JRC-44/2018, además del diverso SM-RAP-88/2019⁷.

Por lo anterior, considera que es ilegal que el *Tribunal Local* confirme la *Resolución* en la que se desconoce a la dirigencia local.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara la resolución impugnada y en consecuencia la negativa de las solicitudes de registros de los actores.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución, en lo que fue materia de impugnación, a partir de que las razones expresadas por el *Tribunal Local* y que sostienen el sentido de la decisión, no fueron controvertidas por los actores y, por tanto, deben quedar firmes.

4.3.1. Justificación de la decisión

4.3.1.1. Son ineficaces los agravios hechos valer, porque no controvierten frontalmente las razones que sustentan la resolución, además de ser genéricos

La inconformidad de los actores parte al considerar que la resolución impugnada es ilegal, al desconocer a la dirigencia local de MORENA, pues desde su perspectiva, su solicitud de registro sí fue presentada por el órgano

⁷ Que en dicha sentencia se le tuvo por reconocido el carácter sin que esta Sala objetara que la ausencia de la inscripción ante el INE fuera razón suficiente para tener como vacante la presidencia.

SM-JDC-357/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-358/2021

facultado,⁸ pues el mismo *Consejo General*, el *Tribunal Local* y esta Sala Regional le han reconocido a Fernando Arteaga Gaytán su calidad como Presidente del *Comité Ejecutivo*,⁹ por lo que contrario a lo resuelto, desde su perspectiva si existía presidente.

Como se señaló, los agravios se consideran **ineficaces** ante la falta de elementos dirigidos a controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión, en específico, en el que se concluyó que el representante de MORENA ante el *Consejo General* era la persona facultada para solicitar los registros de candidaturas, entre otras, de los ayuntamientos.

Al respecto, sostuvo que, en la adenda de veintiocho de febrero se estipuló, que, para el periodo de registros de las candidatas y candidatos para integrar los ayuntamientos, los partidos integrantes de la *Coalición* se comprometían a registrar a través del representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*, las candidaturas correspondientes, entre ellas las de los ayuntamientos, previa instrucción de la *Comisión Coordinadora*.

Además de lo referido por la Comisión Nacional de Elecciones en el acuerdo¹⁰ de once de marzo, en el que se estableció que la facultad de solicitar el registro de las candidaturas, entre otras, las de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, recaía en la representación de MORENA ante el *Consejo General*, por lo que, tratándose de coaliciones, los partidos coaligados debían presentar sus solicitudes a través de la *Coalición*.

De esa manera, consideró que las solicitudes de los actores fueron presentadas por una persona que no se encontraba legitimada, por lo que la facultad de solicitar los registros de candidaturas, entre otras las de los ayuntamientos, recaía en la representación de MORENA ante el *Consejo General*.

Contra esas consideraciones, los actores en su demanda refieren de manera genérica que el *Tribunal Local* y el *Consejo General* no debieron desconocer a la dirigencia estatal, pues su solicitud de registro sí fue presentada por el órgano facultado, además del que el mismo *Consejo General*, el *Tribunal Local* y esta Sala Regional le han reconocido al C. Fernando Arteaga Gaytán

⁸ De conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral Local.

⁹ Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, recurso de revisión TRIJEZ-RR-010/2018 la cual fue impugnada en el expediente SM-JRC-44/2018, además del diverso SM-RAP-88/2019.

¹⁰ Visible en la foja 551 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-357/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-357/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-358/2021

su calidad como Presidente del *Comité Ejecutivo*,¹¹ por lo que contrario a lo resuelto si existía presidente.

Como se advierte, el *Tribunal Local* sostuvo el sentido de su resolución del juicio ciudadano en diversas razones que no son controvertidas frontalmente por los actores.

En efecto, en su carácter de inconformes con la resolución, los actores debieron expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que consideraban fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales evidenciara que la responsable realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas.

De esa forma, los actores dejan de expresar los motivos por los que consideran que resultaban incorrectos los conceptos que brindó el *Tribunal Local*, respecto a que la facultad de solicitar los registros de candidaturas, entre otras las de los ayuntamientos, recaía en la representación de MORENA ante el *Consejo General*.

Bajo esa lógica, los argumentos relativos a que su solicitud de registro fue presentada por persona facultada, al considerar que en distintos precedentes se le había reconocido el carácter como Presidente del *Comité Ejecutivo* al C. Fernando Arteaga Gaytán, resultan **ineficaces** para controvertir lo resuelto por el *Tribunal Local*, porque previo a ello, debía demostrarse la ilegalidad de la resolución impugnada en cuanto a que la representación para fines de solicitar los registros de candidaturas, entre otros, de los ayuntamientos, era facultad del representante de MORENA ante el *Consejo General*.

9

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-358/2021 al diverso SM-JDC-357/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del asunto acumulado.

¹¹ Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, recurso de revisión TRIJEZ-RR-010/2018 la cual fue impugnada en el expediente SM-JRC-44/2018, además del diverso SM-RAP-88/2019.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.